



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, jueves, veintiséis de octubre de dos mil diecisiete

Aprobado mediante acta número 0130 del dieciocho de octubre de dos mil diecisiete

Magistrado Ponente

Ricardo De La Pava Marulanda

Por apelación interpuesta y sustentada por la Fiscal 10 Especializada y el Procurador 114 Judicial II Penal, conoce en segunda instancia esta Corporación el fallo absolutorio proferido el 13 de marzo de 2017 por la Juez Primera Penal del Circuito Especializada de Medellín, a favor de los acusados EDISON ANDRÉS LONDOÑO ÁLVAREZ, CARLOS ANDRÉS SANDOVAL URIBE, GERMÁN ANDRÉS TRUJILLO CASTAÑEDA, SAID SUÁREZ CONTRERAS y ARMANDO ALEXIS CARRILLO GUERRERO, vinculados por el delito de TORTURA AGRAVADA.

1. ANTECEDENTES

Los hechos que dieron origen a esta actuación ocurrieron el 18 de abril de 2009, cuando los menores GABRIEL JAIME RAMÍREZ GIRALDO y JHOAN ERNESTO LÓPEZ HENAO, quienes se movilizaban en una motocicleta AKT125, fueron interceptados en la avenida *Las Vegas* por patrulleros de la Policía Nacional por la violación a la prohibición de llevar parrillero, siendo conducidos a la estación de policía del *Poblado* donde, se dice, fueron torturados porque les atribuían el hurto de un bolso contentivo de dólares. A los menores les pusieron bolsas en la cabeza para impedirles respirar y los golpearon en repetidas ocasiones. También que los amenazaron con matarlos si no entregaban lo supuestamente hurtado, poniéndoles en sus cabezas pistolas que accionaban sin proyectiles. Luego de que constataron que los jóvenes no habían participado en el hurto, los liberaron. Las víctimas acudieron inmediatamente a la Fiscalía a formular la denuncia y ese mismo día fueron examinados por el médico legista, quien reportó varias lesiones halladas a los denunciados.

El 11 de febrero de 2016, casi 7 años después, los policiales fueron presentados ante el Juez 28 Penal Municipal con función de control de garantías, quien verificó la legalidad de las capturas de 4 de los policiales (EDISON ANDRÉS LONDOÑO ÁLVAREZ, CARLOS ANDRÉS SANDOVAL URIBE, GERMÁN ANDRÉS TRUJILLO CASTAÑEDA y SAID SUÁREZ CONTRERAS), aplicándoles medida de aseguramiento privativa de la libertad en sus domicilios, previa formulación de imputación por el delito de TORTURA AGRAVADA en concurso homogéneo, que no fue aceptada por los imputados.

El 29 de julio de 2016, se celebró la audiencia de acusación en la que la Fiscalía reiteró la imputación contra los acusados por el delito de TORTURA AGRAVADA. La preparatoria se llevó a cabo el 31 de octubre de esa misma anualidad. El juicio oral se evacuó en varias sesiones realizadas entre el 07 de diciembre de 2016 y el 02 de febrero de 2017, cuando se anunció el sentido del fallo de inocencia.

2. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La sentenciadora de primera instancia afirma que se probó sin duda alguna que los entonces menores GABRIEL JAIME RAMÍREZ GIRALDO y JHOAN ERNESTO LÓPEZ HENAO fueron conducidos a la estación de policía del *Poblado* el 18 de abril de 2009, por los patrulleros SAID SUÁREZ CONTRERAS y ARMANDO ALEXIS CARRILLO GUERRERO. También se probó que los uniformados causaron lesiones a los jóvenes conducidos, pero no observa con claridad a qué hora llegaron a la estación policial, si ingresaron o no a dichas instalaciones, qué pasó allí ni los motivos de la conducción, aspectos que no le permiten la certeza de la conducta punible ni la responsabilidad de los acusados y por ello su absolución.

La judicatura de primera instancia encuentra dos teorías del caso contrapuestas: la de la Fiscalía que pregona que los menores fueron llevados a la instalación policial por supuestamente violar la prohibición de llevar parrillero y conducir una motocicleta sin placas, pero al llegar a la estación de Policía fueron interrogados por un supuesto hurto y como no dieron razón de tal hecho, los

golpearon y torturaron, causándoles lesiones, mientras que la defensa afirma que el motivo de la conducción no fue el hurto sino violar la prohibición del parrillero, pero que al no llegar las autoridades de tránsito los dejaron en libertad sin que hubiesen sido torturados.

Estima la a-quo que la Fiscalía cometió el error de introducir las diligencias de reconocimiento en fila de personas separadamente de los testimonios de las víctimas que hicieron tales reconocimientos, lo que implica que éstos no pueden tenerse en cuenta, quedando únicamente los testimonios de las víctimas como prueba de cargo, los que tienen contradicciones que impiden proferir juicio de reproche contra los uniformados, como el número de agentes que los torturaron y la mentira en la que incurrió JOHAN ERNESTO cuando afirmó que desde el patio del CAI observó cuando torturaron a su amigo GABRIEL JAIME en el gimnasio.

También se contradicen las víctimas en la hora de salida del trabajo pues GABRIEL JAIME afirmó que de 1:00 a 2:00 de la tarde, pero JOHAN indicó que ese día salieron a la 1:30, lo que deja en la incertidumbre la hora en la que fueron conducidos al CAI. Igualmente observa incoherencias en el lugar donde fueron ubicados en el CAI pues JOHAN afirma que los ubicaron en el patio y GABRIEL JAIME indicó que fueron ingresados al gimnasio. Por lo anterior, cree la juzgadora que el relato de los jóvenes es muy exagerado.

De otro lado, echa de menos alguna referencia probatoria en torno al supuesto hurto de un bolso contentivo de dólares y joyas, nada de lo cual trajo a juicio el Fiscal, en cambio sí

se demostró que para la época regía la prohibición de transitar con parrilleros y que fue éste el motivo de conducción de los menores al CAI.

Finalmente, argumentó la falladora de primer nivel que no se configura la tortura porque las víctimas no fueron sometidas a dolores o sufrimientos y menos durante 3 horas como afirmaron en su denuncia, pues de haber sido golpeados durante este tiempo las incapacidades hubieran sido mayores e incluso generarles hemorragia interna, destacando que estas fueron apenas de 5 y 10 días respectivamente. Concluye entonces que pudiera estructurarse un delito de lesiones personales o un abuso de autoridad, los cuales prescribieron, pero no de tortura. Extraña sí que los policiales los hubieran dejado ir en la misma motocicleta si el motivo de la conducción fue el no tener placa y llevar parrillero, lo que para la época estaba prohibido.

3. LOS MOTIVOS DEL DISENSO

El representante del Ministerio Público

sustentó así su inconformidad con el fallo absolutorio:

La sentenciadora de primera instancia desconoció las reglas de producción y apreciación de las pruebas, lo que la llevó a elaborar una decisión absolutoria a favor de los acusados, no obstante haberse demostrado con suficiencia que causaron torturas físicas y psicológicas a las víctimas, dos menores de edad, en hechos ocurridos el 18 de abril de 2009 en la estación de policía *Poblado* de esta ciudad. Destaca que éstos reconocieron fotográficamente a los

autores de las torturas, lo que unido a sus contundentes testimonios y el de sus padres, así como los reconocimientos médicos legales, constituyen un certero contexto probatorio que permite la condena de los uniformados.

Añade el censor que la primera instancia acepta que los jóvenes fueron conducidos a la estación de policía por los patrulleros SUÁREZ CONTRERAS y CARRILLO GUERRERO, donde fueron agredidos y lesionados, pero extrañamente sostiene que se trata de simples lesiones o abuso de autoridad, ya prescritos, lo que constituye un desacierto de la judicatura de primer nivel, pues además de valorar indebidamente los testimonios aportados por la Fiscalía que la llevaron a semejante conclusión, desatendió la prueba indiciaria que pesa contra los acusados y termina exigiendo elementos normativos no contenidos en el tipo penal de tortura.

Refiere que el motivo de la conducción de los menores no fue la infracción de tránsito que adujeron, sino un supuesto hurto ocurrido en el barrio *El Poblado* a una dama que venía del exterior, por lo que procedieron a asfixiarlos con bolsas plásticas, golpearlos y amenazarlos de muerte, con el objetivo de lograr su confesión sobre el hurto, pero luego de que la mujer los observara e indicara a los policiales que no eran ellos, los liberaron indicándoles que les perdonaban la violación del parrillero y la falta de placa de la motocicleta, lo que evidencia con facilidad que era una disculpa.

Estima el censor que la sentenciadora cometió un error al descartar la tortura supuestamente porque no se demostró el motivo por el que fueron lesionados dado que no apareció la

víctima del hurto ni se demostró que tal hecho hubiera ocurrido, desconociendo los contundentes testimonios de las víctimas que dieron detallada cuenta que fueron señalados de cometer el hurto de un bolso contentivo de dólares y joyas y torturados para obtener su confesión. Desconoce también, dice el censor, la prueba indiciaria que refulge evidente, por ejemplo ¿por qué fueron golpeados los retenidos si no era por el señalamiento del hurto?, ¿por qué resultó también golpeado el parrillero si nada tenía que ver con la supuesta infracción de tránsito?, y ¿por qué cuando fueron dejados en libertad se les autorizó para que continuaran infringiendo las normas de tránsito? Las respuestas resultan obvias y no es otra que los policiales ocultaron el verdadero motivo de la conducción de estas personas: el supuesto hurto. Lo de la infracción de tránsito fue una coartada.

De otro lado, continúa el disenso, la juzgadora desconoció la tortura supuestamente porque las lesiones no fueron graves, reviviendo la exigencia contenida en el inicial artículo 178 de la Ley 599 de 2000, que contenía el ingrediente de la *gravedad* de los dolores y sufrimientos, que fue declarada inexecutable por la sentencia C-148/05, incurriendo de paso en una falacia reductiva al minimizar el alcance de los maltratos, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en el radicado 45795. Olvidó la operadora judicial que fueron asfixiados con bolsas y que para ello es necesario tomar a la víctima de las muñecas, lo que explica las lesiones que observó el médico legista a este nivel.

Concluye el disenso solicitando la remoción de la decisión absolutoria para darle paso al juicio de reproche contra los

patrulleros SAID SUÁREZ CONTRERAS y ARMANDO ALEXIS CARRILLO GUERRERO.

El Fiscal 10 Especializado sustentó así su inconformidad: a) La judicatura no le dio el verdadero alcance suasorio a los testimonios de las víctimas, pues desconoció que sus relatos fueron detallados y espontáneos, ya que no tenían motivo alguno para involucrar falsamente a los policiales que los torturaron, además que estos mismos aceptaron la conducción de que fueron objeto los jóvenes por haber cometido una infracción de tránsito, pero una vez en la estación policial, les indicaron la verdadera razón de la retención: estaban siendo señalados del hurto de un bolso contentivo de dólares y joyas, por lo que procedieron a torturarlos para obligarlos a confesar esa conducta a la que eran en realidad ajenos.

Añade que precisamente por haber estado dentro del CAI, pudieron dar detalles de las instalaciones; el gimnasio interno, el armerillo y otros, lo que demuestra que efectivamente fueron llevados hasta allí. De otro lado, se probó por medio idóneo las lesiones de que fueron objeto las víctimas, cuya fuente y naturaleza fueron objeto de relato por parte de estas (laceraciones en pecho, espalda y muñecas). Esas lesiones son clara muestra de los maltratos a que fueron sometidos por parte de los acusados.

El procedimiento que llevaron a cabo los policiales fue desde el principio irregular, pues a sabiendas que eran menores de edad, porque los identificaron, los condujeron a la instalación policial, no por la vulneración a una norma de tránsito, sino porque eran sospechosos de un hurto ocurrido poco tiempo antes en esa

zona. Si era así, debieron ponerlos a disposición de Infancia y Adolescencia, lo que no hicieron, para en su lugar torturarlos para sacarles información del supuesto delito contra el patrimonio económico. Como finalmente no obtuvieron confesión alguna, los liberaron diciéndoles que les perdonaban la infracción de tránsito. No se probó que los policiales hubieran llamado a los funcionarios de tránsito si en realidad hubiera sido ese el motivo de la conducción, tal como lo ordena el Código Nacional de Tránsito.

Finalmente, cuestiona a la sentenciadora porque desconoció la tortura psicológica infligida a las víctimas consistente en las amenazas de darles muerte y tirarlos al río y hasta la aplicación de actos mecánicos de asfixia que por su naturaleza no dejaron huella en el cuerpo de éstas. Solicita, en conclusión, la remoción de la absolución y en su lugar impartir condena en su contra.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, es competente esta Colegiatura para conocer por vía de apelación, el fallo proferido el pasado 13 de marzo por la Juez Primera Penal del Circuito Especializada de Medellín, adscrita a este Distrito Judicial.

Prima facie, debe aclararse que el Fiscal apeló la sentencia absolutoria sin precisar si su disenso abarcaba a los 5 acusados o únicamente en lo relacionado con los patrulleros SAID SUÁREZ CONTRERAS y ARMANDO ALEXIS CARRILLO GUERRERO. Lo

anterior porque, efectivamente, como señala la juzgadora de primer nivel, el Fiscal en la réplica de los alegatos de conclusión (minuto 2:56:00 y siguientes de la sesión del juicio celebrada el 06 de febrero de 2017. Folio 221) aclaró que los argumentos del agente del Ministerio Público lo convencieron en punto de que la prueba de cargo era contundente solamente contra los antes mencionados y por tanto se pronunciaba a favor de la absolución de los otros tres patrulleros inculcados (LONDOÑO ÁLVAREZ, SANDOVAL URIBE y TRUJILLO CASTAÑEDA).

Esta posición del Fiscal censor fue ratificada tácitamente en el escrito de sustentación de la impugnación porque no toca para nada la situación de los antes mencionados, orientando su inconformidad exclusivamente a la absolución de los dos patrulleros que condujeron a las víctimas hasta la instalación policial, donde los torturaron, es decir SAID SUÁREZ CONTRERAS y ARMANDO ALEXIS CARRILLO GUERRERO. En conclusión, de lo manifestado en la réplica de los alegatos de conclusión y del contenido del libelo contenido de la sustentación, se infiere con claridad que el disenso del Fiscal se refiere exclusivamente a la absolución de los antes mencionados. El Procurador ante esta instancia, desde los alegatos de conclusión y en la sustentación de la alzada dejó claro que la inconformidad solo apunta a la absolución de SUÁREZ y CARRILLO.

En consecuencia, la Sala entrará a estudiar la alzada del Fiscal y del Procurador Judicial únicamente en este aspecto.

En términos generales los censores cuestionan la labor de apreciación probatoria que realizó la sentenciadora de primer grado y su conclusión acerca de la naturaleza de las lesiones que recibieron las víctimas por parte de los acusados, así como la inexistencia del delito de tortura que les imputó la Fiscalía. Para resolver la inconformidad, examinemos los hechos que dieron origen a la actuación y que fueron debidamente probados:

El 18 de abril de 2009, los patrulleros SAID SUÁREZ CONTRERAS y ARMANDO ALEXIS CARRILLO GUERRERO interceptaron a los menores GABRIEL JAIME RAMÍREZ GIRALDO y JHOAN ERNESTO LÓPEZ HENAO, quienes se desplazaban por la avenida *Las Vegas* de esta ciudad en una motocicleta AKT125 sin placas. Les explicaron que el motivo de la interceptación era la violación de la norma que prohibía el parrillero (vigente para esa época) y la falta de la placa del aparato por lo que debían conducirlos hasta el CAI del barrio *El Poblado* con el fin de solicitar desde allí la presencia de las autoridades de tránsito para lo de su competencia.

Una vez en las instalaciones policiales, los ingresaron hasta el denominado *gimnasio* donde los interrogaron por un bolso contentivo de dólares y joyas que supuestamente habían hurtado momentos antes a una viajera procedente del extranjero. Los jóvenes manifestaron desconocer tal hecho y por ello fueron objeto de fuertes maltratos por parte de los uniformados: los inmovilizaron y les pusieron bolsas plásticas en la cabeza para asfixiarlos, los golpearon repetidamente y amenazaron con darles muerte "*picarlos y botarlos al río*" si no confesaban su participación en el hurto y entregaban el bolso hurtado.

Después de casi tres horas, según afirman las víctimas y esto no fue desvirtuado, arribó al lugar la mujer a quien hurtaron el bolso y les indicó a los policiales que RAMÍREZ y LÓPEZ no participaron en tal hecho. Los uniformados optaron entonces por ponerlos en libertad diciéndoles que les perdonaban la infracción de tránsito y autorizándolos para marcharse en la misma motocicleta sin placas y violando la prohibición del parrillero, no sin antes hacerles firmar el libro de población con la constancia de buen trato.

Los menores llegaron a sus casas con evidentes lesiones en diferentes partes del cuerpo, por lo que la progenitora de uno de ellos –ISLENY GIRALDO GUZMÁN- lo instó a denunciar los hechos ante la Fiscalía de Copacabana. Formulada la denuncia, fueron enviados el mismo día a reconocimiento médico legal, donde se les incapacitó por 5 y 10 días respectivamente en razón de lesiones que presentaron: diferentes edemas y equimosis en boca y laceraciones epidérmicas en zona superciliar, antebrazo y manos, etc.

La judicatura de primera instancia acepta que los menores fueron conducidos el día de los hechos hasta las instalaciones policiales en el barrio *El Poblado* y que allí fueron golpeados, pero descarta el delito de tortura porque estima que no se configuró este delito sino lesiones personales o abuso de autoridad, que ya prescribieron. Sustenta su conclusión indicando que las víctimas exageraron en sus testimonios, pues las lesiones que presentaron no se compadecen con sus relatos de agresiones por casi 3 horas y menos resulta creíble que hubieran podido conducir la motocicleta en ese estado de salud, ir hasta su casa y luego denunciar el hecho en la Fiscalía.

Añadió que no se demostró los jóvenes hubieran sido víctimas de dolores y sufrimiento como exige el delito de tortura, por lo que el hecho no pasa de simples lesiones respecto de las cuales operó el fenómeno extintivo de la prescripción. De otro lado observa algunas contradicciones en los testimonios de los ofendidos que les resta valor suasorio como en el número de policiales que los golpearon: uno dijo que entre 10 u 11 y el otro que 5. También en los horarios de trabajo pues mientras GABRIEL dijo que laboran hasta la 1 o 2 de la tarde los sábados; JHOAN afirmó que hasta la 1 y 30 aproximadamente (son compañeros de trabajo en una bicicletería en Itagüí).

Razón asiste a los recurrentes en su inconformidad, pues no resulta acertado, en este caso concreto, descartar el delito de tortura de que fueron víctimas los menores RAMÍREZ y LÓPEZ. Veamos: el artículo 178 del Código Penal define así la tortura:

"El que inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años, multa de ochocientos (800) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

En la misma pena incurrirá el que cometa la conducta con fines distintos a los descritos en el inciso anterior.

No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o inherente a ellas".

Grave yerro comete la judicatura de primer nivel cuando sostiene que como las lesiones personales que los acusados causaron a las víctimas son de pequeña entidad (no superaron 10 días de incapacidad), no existe tortura. Desconoce, como afirma el Ministerio Público, que la expresión “*graves*” que contenía originalmente el tipo legal, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-148 de 22 de febrero de 2005. Olvida también que la tortura puede ser psíquica y en estos casos no deja huellas corporales ni podría establecerse inequívocamente por una pericia médica o psicológica. Con razón dijo la Corte Suprema de Justicia en el precedente citado por el Procurador en esta instancia:

"El tormento causado al sujeto pasivo, titular del derecho vulnerado, a través de condiciones o procedimientos diseñados por su naturaleza o duración para causar sufrimiento, puede ser físico cuando la aflicción se produce a nivel corporal de la víctima –aunque en veces no deje huella por lo sofisticado de los instrumentos utilizados para aplicarla- y moral si la agresión –más allá de la consternación obvia que la de carácter físico genera- equivale a amenazas, intimidaciones o coacciones con la entidad de afligir la esfera psíquica del ser humano, de tal manera que limite sus capacidades de autodeterminación, su voluntad y su dignidad. La constatación del dolor o padecimiento soportado por el ofendido no siempre es fácil, pues, en ocasiones, no quedan rastros o huellas del ultraje, sobre todo, cuando es de naturaleza moral; por eso, de cara al principio de libertad probatoria, no podría reclamarse la necesaria comprobación del delito a través de una experticia médica o técnica, sino que cobra especial relevancia la prueba testimonial" (Radicado 40.994 de 2013).

Como se demostró en el caso concreto, los menores fueron llevados hasta las instalaciones policiales supuestamente por

una infracción de tránsito, pero una vez allí les explicaron que eran sospechosos de un hurto, procediendo a golpearlos (la prueba pericial del médico legista determinó efectivamente que fueron lesionados con objetos contundentes), les pusieron bolsas plásticas en la cabeza para asfixiarlos y los amenazaron con matarlos y lanzarlos al río si no confesaban su participación en el hurto y entregaban el producto del mismo.

Clarísimo resulta para la Sala que estas acciones encajan perfectamente en el tipo penal de tortura que establece el artículo 178 del código penal, pues les causaron dolores y sufrimientos físicos y psíquicos para obtener de ellos una confesión. También aciertan los censores cuando afirman que la juzgadora de primera instancia indebidamente exigió la prueba del hurto que las víctimas indicaron les estaban endilgando los uniformados para poder colegir que los estaban obligando a confesar su participación y que como nada de esto se trajo al juicio, la finalidad de los policiales al golpearlos no quedó establecida y por eso no procede, o por lo menos resulta dudosa la comisión del injusto contra la autonomía personal.

En efecto, en el precedente antes citado, señaló la Corte Suprema que en estos casos y de cara al principio de libertad probatoria, cobra especial relevancia la prueba testimonial. En este evento, las víctimas rindieron un testimonio coherente, claro y sincero, lleno de detalles espaciotemporales en los cuales se materializó la tortura y si bien, existen algunas pequeñas divergencias narrativas, tal como señalan los censores, no son relevantes ni afectan en nada su credibilidad. Bastante se ha dicho que esas divergencias testimoniales son normales en este medio de

conocimiento, tanto más cuanto que pasaron 7 años para iniciar el juicio y a pesar de ello, los deponentes conservaron, en términos generales, intacto el relato que hicieron en la denuncia. Aspectos como si ese día salieron de su lugar de trabajo a la 1 o a la 1 y 30 francamente no son siquiera contradicciones y resulta hiperbólica la crítica que a este respecto hizo la primera instancia.

Tampoco es relevante si los agentes que participaron en la golpiza fueron 11, 9 o 5, pues los testigos indicaron que básicamente reconocieron como activos en la tortura a SAID SUÁREZ CONTRERAS y ARMANDO ALEXIS CARRILLO GUERRERO, los dos policías que los condujeron al CAI, pero que otros, incluso de civil, también les lanzaban golpes. Recuérdese que los maltratos se cometieron en el gimnasio primero contra GABRIEL y luego contra JHOAN, de tal manera que bien pudieron participar determinado número de patrulleros cuando se torturó a aquél y otro cuando se procedió contra éste. Las víctimas indicaron que simplemente entraban y salían del lugar.

El a-quo indicó que las actas de reconocimiento fotográfico fueron introducidas al juicio independiente de las declaraciones de las víctimas, cuando debió incorporarlas como una extensión de sus testimonios, siendo admisibles solo como pruebas de referencia, dejando como única prueba de cargo las narrativas de RAMIREZ y LÓPEZ, insuficientes para proferir condena. Más allá de lo anterior, no le asiste razón a la sentenciadora de primer nivel en punto de que solamente se cuenta con los testimonios de los ofendidos. Desconoce que también la Fiscalía aportó los testimonios de las progenitoras de éstos, quienes dieron cuenta de las condiciones de salud en las que sus hijos llegaron la tarde de los

hechos y el relato que éstos les hicieron de lo sucedido, razón por la cual los acompañaron a la Fiscalía de Copacabana a formalizar la correspondiente denuncia.

También se aportó el testimonio del médico legista que explicó la naturaleza de las lesiones y sus manifestaciones (anamnesis), incluso el testimonio del acusado CARRILLO GUERRERO, quien admitió que junto con su compañero SAID SUÁREZ CONTRERAS condujeron a los menores hasta las instalaciones policiales porque conducían la motocicleta sin placas, de tal manera que no es solo las manifestaciones testimoniales de las víctimas las únicas pruebas de cargo, como señala erradamente la primera instancia. Es un contexto probatorio sólido y firme que permite concluir sin temor a equívocos que el delito de tortura agravada sí se cometió y que son responsables los agentes que condujeron a las víctimas hasta el CAI del barrio *El Poblado*, tal como concluyen los recurrentes.

5. CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS Y SITUACIÓN DE LOS ACUSADOS

Como se indicó en precedencia, los medios de conocimiento colectados en el juicio oral son contundentes en orden a la certeza de la conducta punible y la responsabilidad de los acusados SAID SUÁREZ CONTRERAS Y ARMANDO ALEXIS CARRILLO GUERRERO, por lo que se revocará el fallo absolutorio que se profirió a su favor por la primera instancia y en su lugar se dispondrá el juicio de reproche que les corresponde por su conducta contraria al derecho, cometida con dolo, única modalidad que admite el tipo penal.

Se trata del delito de TORTURA AGRAVADA que consagra el Código Penal en su Libro Segundo, Título III, Capítulo V, artículo 178 y 179 numerales 2 y 3, por tratarse de servidores públicos y las víctimas eran menores de edad. La pena se dosifica así: los extremos punitivos oscilan entre 128 y 270 meses. La agravación específica del artículo 179, de conformidad con el numeral 2º del artículo 60 del Código Penal, se aplica al máximo resultando unos nuevos extremos de entre 128 y 360 meses y los cuartos de movilidad son: el inferior entre 128 y 161 meses, el primer medio entre 161 y 194 meses, el segundo medio entre 194 y 227 meses, y el superior entre 227 y 360 meses.

Como no se atribuyeron circunstancias de mayor punibilidad, nos ubicamos en el cuarto inferior, esto es, entre 128 y 360 meses y fijamos el extremo inferior de 128 meses porque no encontramos elementos adicionales de gravedad y otros que nos permita avanzar de ese mínimo. Siguiendo el mismo procedimiento, la pena pecuniaria cuyos extremos oscilan entre 1.066.66 y 3.000 salarios mínimos legales mensuales nos permite aplicar el extremo inferior del cuarto mínimo, esto es 1.066.66 salarios mínimos. La inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas será por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad.

El elemento objetivo de la pena impide la concesión de sustitutos penales pues el quantum de la sanción supera los límites legales considerados para la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, por lo que se niegan y se dispone la captura de los condenados para la ejecución de la misma.

Finalmente, en aplicación de la amplia jurisprudencia que se ha desarrollado sobre la no realización de la audiencia de individualización de la pena en sede de segunda instancia¹, en el sub judice se precedió a realizar la dosificación de la sanción con base en la información que reposa en la carpeta y sin llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 447 del código de procedimiento penal.

Además, con relación a la interposición de recursos en este evento, la Sala considera que contra esta sentencia procede solamente el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004. Ello en atención a que al respecto, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en una consolidada línea jurisprudencial ha declarado la imposibilidad jurídica para dar cumplimiento al mandato contenido en la sentencia C-792 de 2014.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de naturaleza y origen conocidos, únicamente en lo relacionado con la absolución de los acusados **ARMANDO ALEXIS**

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal. Rad.44619. Decisión del 11 de marzo de 2015. M.P. María del Rosario González Muñoz, donde se reiteran las providencias 38467 de 2012, 40125 de 2013 y 41630 de 2014.

CARRILLO GUERRERO y SAID SUÁREZ CONTRERAS, y en su lugar **CONDENARLOS** a la pena principal de PRISIÓN POR CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES y MULTA de mil sesenta y seis punto sesenta y seis (1.066,66) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la comisión del delito, así como a la accesoria de INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad, cada uno, por hallarlos responsables a título de coautores del delito de TORTURA AGRAVADA cometida en las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR a los condenados CARRILLO GUERRERO y SUÁREZ CONTRERAS los sustitutos penales de la prisión domiciliaria y suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión. Se ordena su captura inmediata para efectos de la ejecución de la pena.

TERCERO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes a todas las autoridades encargadas de la ejecución de esta sentencia.

CUARTO: Contra la presente providencia, conforme a lo expuesto en precedencia, procede únicamente el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004 para ante la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia.

Sentencia segunda instancia Ley 906
Acusados: Said Suárez Contreras y Armando Alexis Carrillo Guerrero
Delito: Tortura agravada
Radicado: 05212 60 00201 2009 80092
(0137-17)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado

RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ

Magistrado

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ

Magistrado